

Roj: ATS 456/1986 - **ECLI:**ES:TS:1986:456A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 02/10/1986
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JOSE MARIA GOMEZ DE LA BARCENA LOPEZ
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

Núm. 548.-Auto de 2 de octubre de 1986

PROCEDIMIENTO: Reconocimiento de laudo arbitral extranjero.

MATERIA: Ejecución en España de laudo arbitral siendo Gran Bretaña el país de origen.

DOCTRINA: Ambas causas de oposición han de perecer, la primera dado que lo que realmente se

denuncia es el incumplimiento de ciertas formalidades, que se dicen inobservadas, afectantes a

normativa legal no española, que debieron ser, como tal derecho extranjero supuestamente

conculcado, objeto de la oportuna probanza, y carga no cumplida por el opositor; y la segunda

porque fue oportunamente notificado de todo aquello que le afectaba y de aquí que no se haya

producido indefensión de ningún tipo y que la situación de rebeldía no obedeció a la inexistencia de

citación, sino a la propia conveniencia del oportunamente convocado en el proceso arbitral.

En la villa de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, devueltos los autos por el excelentísimo Magistrado Ponente.

Antecedentes de hecho

El Procurador don Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Entidad «Recoup Etablissement», solicitó la ejecución en España, del Laudo Arbitral, dictado en Londres el día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, seguida a instancia del hoy solicitante don Miguel, «exequátur» que fue turnado a esta Secretaría y

designado Magistrado Ponente, se emplazó al mencionado señor Miguel para que dentro del término de treinta días compareciese ante esta Sala para hacer uso de su derecho, lo que verificó en tiempo y forma, representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, el que tras las alegaciones se opuso en definitiva a la ejecución en España del «exequátur» interesado, pasándose los autos al Ministerio Fiscal, para ser oído el cual emitió el preceptivo dictamen en el sentido que obra en autos.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don José María Gómez de la Barcena y López.

Fundamentos Jurídicos

1. El Procurador señor Pinto Marabotto, postulando en nombre de la Entidad «Recoup Etablissement», suplica el reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral emitido en Londres el 21 de noviembre de 1984, a virtud del cual don Miguel fue condenado a abonar a la entidad citada la cantidad de 19.349,68 dólares USA, más los intereses al tipo del 13 por 100 anual desde el 31 de marzo de 1984 hasta la fecha del laudo y 200 libras esterlinas en concepto de costas abonadas por Recoup a Fossa por el nombramiento del Arbitro del señor Miguel, resolución que se acompaña con el número uno de los documentos, mediante copia debidamente legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español, cumpliendo la exigencia prevista en el artículo cuatro, primero, b) de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, al que se adhirió España por Instrumento de 12 de mayo de 1977.

Dentro del plazo legal de treinta días conferido a aquél contra el que la solicitud de ejecución se pide, compareció en tiempo y forma el Procurador señor Sorribes Torra, en la representación acreditada de don Miguel, que se opuso a la ejecución de contrario suplicada, asentando la misma, en que la representación del demandante es incompleta, por la existencia de defectos formales en el apoderamiento, en que la rebeldía del demandado no ha sido intencionada, en que no ha sido debidamente citado, causándosele indefensión, en la falta de representación del Agente para la conclusión del contrato y en especial para someter al demandado a la norma Fossa 34 y a la falta del principio de tutela de los intereses del demandado en el procedimiento arbitral; oposición que ha de estimarse reducida, pese a la complejidad, a dos extremos sustanciales, un defecto de postulación y una falta de citación del opositor, causante de indefensión-oposición que como tal apareja de carga de la prueba de los extremos aducidos al oponente.

Ambas causas de oposición han de perecer, la primera dado que lo que realmente se denuncia es el incumplimiento de ciertas formalidades, que se dicen inobservadas, afectantes a normativa legal no española, que debieron ser, como tal derecho extranjero supuestamente conculcado, objeto de la oportuna probanza, carga no cumplida por el opositor; y la segunda pues, pese a las alegaciones del mismo, es exhaustiva la aportación documental acompañada a la solicitud de ejecución, que corrobora que aquél fue oportunamente notificado, de todo aquello que le afectaba, como acertadamente denota el Ministerio Fiscal en su dictamen, de aquí que no se haya producido indefensión de ningún tipo y que la situación de rebeldía no obedeció a la inexistencia de citación, sino a la propia conveniencia del oportunamente convocado en el proceso arbitral.

Acreditada, como lo ha sido, la existencia del contrato la sumisión de las partes a arbitraje, estando documentadas las citaciones y notificaciones, así como también la injustificada incomparecencia del señor Miguel en el proceso arbitral, acreditada asimismo la firmeza del laudo y estando debidamente apostillados los documentos por la solicitante aportados, lo que presupone el cumplimiento de las formalidades ordenadas por el artículo

cuatro de la referida Convención , procede acceder, de acuerdo en todo con el dictamen del Ministerio Fiscal, al cumplimiento del Laudo arbitral, en los términos solicitados, observa do que ha sido lo dispuesto en los artículos 956 y 957 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .Por lo expuesto en nombre del Rey y por la Autoridad conferida por el pueblo español.

La Sala

por ante mí el secretario acuerda; El cumplimiento del Laudo Arbitral emitido en Londres el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro por el cual se condenaba a don Miguela que abonara a la entidad Recoup Etablissement la cantidad de diecinueve mil trescientas cuarenta y nueve dólares USA con sesenta y ocho centavos más los intereses al tipo del 13 por 100 anual desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta la fecha del Laudo y doscientas libras esterlinas en concepto de costas observadas, comuníquese el presente auto, mediante la oportuna certificación a la Audiencia Territorial de Valencia, a fin de que tenga efecto lo ordenado.

Así lo acordaron y firman los excelentísimos señores don José María Gómez de la Barcena y López, don Cecilio Serena Velloso, don José Luis Albacar López, don Matías Malpica y González Elipe y don Antonio Sánchez Jáuregui, de lo que yo el Secretario, doy fe.